



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe Secretarial.** 6 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00524, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00524 00**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 2 de septiembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago al considerar que junto con el requerimiento previo que constituyó en mora al ejecutado sí se envió el estado de cuenta adjunto, por lo que al no obtener respuesta dentro de los 15 días siguientes de enviado el requerimiento emitió la liquidación que hace las veces del título judicial. Sostuvo de igual forma que realizó las acciones persuasivas a través de la aplicación LitiSuite.

Finalmente, frente a los intereses de mora que pretendía cobrar y que no son procedentes conforme el Decreto 538 de 2020, solicitó que no fueran valorados y que se librara mandamiento de pago únicamente por los intereses causados con anterioridad al a expedición del citado decreto.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*"; situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).***



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 2 de septiembre de 2022, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

### **Frente al punto I**

Asegura el recurrente que el requerimiento previo con el que se constituyó en mora al ejecutado fue enviado junto con los estados de cuenta, conteniendo la información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros adeudados, por lo que, al pasar los 15 días sin pronunciamiento alguno, realizó la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto en el auto atacado nada se dijo sobre los anexos del requerimiento previo, ni se desconoció que el estado de cuenta estuviera adjunto a la misiva del 3 de mayo de 2022. Se advierte que, el motivo por el cual se negó el mandamiento de pago en ese numeral radicó en que el requerimiento previo no fue remitido en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, puntos sobre los cuales el apoderado no hizo pronunciamiento alguno, ni logró desvirtuar con el recurso presentado, pues en realidad la misiva remitida al deudor no discrimina los valores frente a los que hace el requerimiento.

De igual manera, si bien adujo que existe una diferencia económica entre el título y el requerimiento ello obedece a que son deudas presuntas que pueden ocasionar cambios; no obstante no adujo alguna razón de más para justificar la diferencia en los valores, pues si bien estos pueden cambiar lo procedente es que la AFP remita un nuevo requerimiento con el estado de deuda actualizado para garantizar el conocimiento de la deuda por parte del ejecutado.

### **Frente al punto II**

El recurrente solicita que se reponga la decisión y en su lugar se libre mandamiento de pago omitiendo los intereses que no se pueden causar con ocasión a la expedición del Decreto 538 de 2020, solicitud que no está llamada a prosperar en primer lugar, porque este no es un argumento que ataque una de las determinaciones adoptadas en la providencia de fecha 26 de agosto de 2022 y por el contrario es una aceptación al error cometido por la AFP al momento de remitir los requerimientos previos y de expedir el presunto título ejecutivo.

En segundo lugar, por cuanto no se puede pretender a través de un recurso de reposición modificar la solicitud de ejecución a conveniencia de la parte, máxime cuando existe un título ejecutivo en el cual ya se plasmaron los presuntos valores a cobrar y que no puede ser dividido o desconocido teniendo en cuenta unos intereses y otros no, ya que el título es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos legales.

### **Frente al punto III**

Aduce el apoderado que adelantó las acciones persuasivas en debida forma; sin embargo, en la providencia recurrida no se adujo nada frente a este punto pues en la ejecución se adujo que no



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

estaba obligada a adelantar las acciones de cobro persuasivo y fue este punto el que se resolvió, por lo que no puede recurrir lo propio bajo el argumento de que ha adelantado las acciones persuasivas.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar, máxime cuando no atacó las otras razones por las cual se negó el mandamiento de pago, esto es, la realización de la liquidación en los términos legales, lo que permite inferir que frente a esta falencia se allanó y al estar ante un título complejo así prosperaran sus argumentos ante la falta de la expedición de la liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora, no se podría librar mandamiento de pago.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 2 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 043 del 12 de septiembre de 2022. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0873a81ee5caacd5691e6e5a9eeefa46e51874578035bd35e4663ad4dc150b0**

Documento generado en 09/09/2022 03:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**